

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA
DEMANDADOS:	CORPORACION MI IPS OCCIDENTE
RADICACIÓN:	76001-3103-012/2022-00294-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

La demanda y hechos relevantes.

La Corporación Mi IPS Occidente suscribió el 23 de diciembre de 2015 con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP – ETB S.A., un contrato marco denominado “CONTRATO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION A CLIENTES CORPORATIVOS ENTRE EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA Y CORPORACION MI IPS OCCIDENTE.

Aduce que forma parte integral del contrato los anexos y ofertas aceptadas por el cliente mediante su firma, en las condiciones contenidas en el mismo. Agregó que de igual manera se establecieron los aspectos para regular el precio y la forma de pago.

La oferta comercial (servicio de conectividad e internet), de fecha 5 de septiembre de 2017, fue suscrita el 14 del mismo mes y año por la Corporación Mi IPS Occidente, a través de su representante legal, quien autorizó a ETB SA ESP, a remitir todas las facturas generadas por los contratos.

En la ejecución de los contratos se presentó por parte de la Corporación IPS incumplimiento en el pago de las obligaciones contractuales, especialmente referente al pago oportuno de las facturas en las fechas estipuladas para el vencimiento. La empresa ETB SA ESP expidió la factura No. 000272689431 de fecha 18 de octubre de 2019 por valor de \$89.944.905.00, por concepto de los servicios prestados y facturados a la cuenta 9196726 C-79, con fecha de pago 02 de diciembre de 2019, la cual afirmó fue efectivamente remitida por ETB SA ESP, a través de La empresa de correo recibida 21 de octubre de 2019 por la Corporación MI IPS Occidente, sin que fuera objetada.

Indicó que a la fecha de presentación de la demanda no se ha realizado el pago de la factura No. 000272689431 del 18 de octubre de 2019 por valor de \$89.944.905.00, por concepto de los servicios prestados y

facturados a la cuenta 9196726 C-79, la cual adujo presta mérito ejecutivo.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende la parte demandante en su escrito de demanda, lo siguiente:

Librar mandamiento de pago a favor de la empresa ETB S.A. ESP, y en contra de la Corporación Mi IPS Occidente, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$89.944.905.00) M/CTE, como capital representado en la factura No. 0002720689431 del 18 de octubre de 2019 expedida por ETB SA ESP, por el servicio público de conectividad avanzada e internet, con fecha de vencimiento 02 de diciembre de 2019.

Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible (diciembre 3 de 2019), hasta la fecha en que sea cancelada por parte de la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 245 de fecha 30 de noviembre de 2022, ordenando la notificación de la sociedad demandada, quien fue notificada de la demanda el día 23 de enero de 2023 por la parte demandante a través del corre electrónico conforme lo acreditó al expediente.

IV. CONTESTACIONES

La sociedad demandada por conducto de apoderado dio contestación a la demanda oponiéndose frente a los hechos y pretensiones, señalando de manera concreta que no obstante ser cierto lo atinente a la suscripción del contrato por parte de los extremos procesales, así como los términos de este, que no se demuestra por parte del acreedor el cumplimiento del contrato y la entrega de los servicios referidos en la oferta. Cumpliendo con la obligación de facturar los servicios prestados y radicar la facturación generada.

Aduce que, pese a las obligaciones adquiridas en el contrato, se debe revisar la situación económica de la sociedad ejecutada, quien afirma no haber podido realizar los pagos como consecuencia de la difícil situación económica que le ha generado el incumplimiento en los pagos de los servicios prestados por parte de las EPS con las cuales tiene vínculos contractuales.

Señaló que los documentos generados no cumplen con los requisitos para ser considerados título valor, pues indica que sólo los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigible se pueden demandar en los términos del artículo 422 del C. G. P. al no contar con la aceptación expresa de la factura.

Las Excepciones.

Como fundamento de su defensa expuso las siguientes excepciones de mérito:

1. CIRCUNSTANCIAS IMPRESIVIBLES QUE IMPOSIBILITARON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN LA OPORTUNIDAD PACTADA.

Esta la hace consistir en que la teoría de la imprevisión se aplica al campo contractual, cuando dos partes acuerdan realizar prestaciones recíprocas asumiendo que podrán cumplirlas tomando en consideración situaciones normales, y no circunstancias extraordinarias del contexto social, político o económico, que hagan imposible satisfacer una prestación que al momento del acuerdo era factible.

Así entonces, considerar esas circunstancias extraordinarias, ocurridas con posterioridad a la celebración del contrato, de tal manera que se restablezca el equilibrio prestacional entre las partes o se concluya el contrato, ha dado lugar al surgimiento de la denominada "teoría de la imprevisión".

Para el caso en concreto, indica que los motivos que han dado lugar a que la CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, tenga retrasos en el pago de los servicios prestados, es la difícil situación económica que se presentó en el sector salud desde la intervención de SALUDCOOP EPS, entidad con la que tenía relaciones contractuales, y que la dejó con unas acreencias pendientes por pago superiores a los SIETE MIL MILLONES DE PESOS, situación ésta que afirma debilitó fuertemente las finanzas de esa corporación, que intentó salir avante en medio de las adversidades.

No obstante, con la cesión de la operación de SALUDCOOP a CAFESALUD EPS, aprobada por la Superintendencia Nacional de salud en noviembre de 2015, la entidad sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados, ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que estos fueron parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esa corporación y con ello, el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral, civil, comercial etc.

Indica que la falta de pago se convirtió en un hecho notorio, a través de los medios de comunicación (Radiales y escritos), lo que dice no obedeció a la voluntad de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, sino que al igual que otras instituciones a nivel nacional, se han enfrentado a la falta de pago por parte de la EPS CAFESALUD. Que de igual manera ocurrió en julio de 2017, con el plan de reorganización de CAFESALUD EPS, con reasignación de usuarios a MEDIMAS EPS, con quien venía ejecutando relaciones comerciales, quien también se vio afectada dado que la Superintendencia Nacional de Salud, restringió el pago de los servicios a distintos prestadores de MEDIMAS EPS, entre ellos a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE. Finalmente, indicó que con la orden de liquidación de la EPS MEDIMAS, se ve enfrentada a la imposibilidad de ejecutar su objeto social, situación que deberá ser analizada por el despacho.

2. FALTA DE ACEPACION EXPRESA

Preciso que para que los documentos aportados como base de ejecución, puedan ser catalogados como título valor, debe cumplir con los requisitos generales, mención del derecho que incorpora y la firma del creador, así como contener los requisitos especiales que se encuentran contemplados en el Estatuto tributario, código de comercio y Ley 1231 de 2008, de los cuales destacamos la fecha de

recibo con indicación del nombre o identificación o inclusive la firma de quien recibe.

Señala que es clara la existencia de falencias sobre los documentos aportados que le impiden ser catalogados como facturas o como título valor y por ende no están llamadas a prosperar las pretensiones de la acción.

3. EXCEPCION GENERICA

Que el comprador o beneficiario del servicio debe aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de esta o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Así las cosas, es clara la existencia de falencias sobre el documento aportado que le impiden ser catalogado como factura o como título valor y por ende no están llamadas a prosperar las pretensiones de la acción.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Sea lo primero advertir que no se observa causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, de modo que se supera el examen ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP).

Los conocidos como presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso.

Previo a desatar el problema jurídico planteado, cabe mencionar que la viabilidad del proceso ejecutivo está determinada por un título con las características de fondo y forma que establece la ley; cuando la acción se ejerce con base en títulos valores, como el caso en estudio, deben estar presentes además de los requisitos generales de esta clase de instrumentos, los especiales que prevé el Código de Comercio.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él ...*" requisitos que la doctrina tiene claramente definidos de la siguiente manera: i) La expresividad de la obligación, consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto e inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, señalando su monto y los titulares activo y pasivo de la relación. ii) La claridad de la obligación es una reiteración de su expresividad, ya que se

refiere a que la obligación sea inteligible, no anfibológica y, iii) La exigibilidad consiste en que la obligación puede demandarse en su cumplimiento, por no estar sujeta a un plazo o condición, o por haberse vencido aquel o cumplido esta.

Respecto de que provenga del deudor o de su causante, significa que quien se tiene como demandado sea el verdadero suscriptor del correspondiente documento o título valor, o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o en su defecto cuando quien lo signa es el representante legal de la persona jurídica conforme lo regula el art. 641 del C. de Comercio.

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio enumera los requisitos generales o comunes de todo título valor teniéndose como tales: la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea.

En cuanto a los requisitos de la factura, el artículo 774 del C de Cio., modificado por la Ley 1231 de 2008 exige que debe cumplir los allí señalados, los del artículo 621 del C de Co y 617 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, como en el presente caso nos encontramos ante una factura de servicios públicos, es natural que tratándose de procesos ejecutivos, los jueces ausculten los títulos a fin de ver en ellos los requisitos ad substantiam actus, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo.

En esta oportunidad, lo que viene discutido es justamente la calidad del mérito ejecutivo de una factura emitida por la prestación de un servicio público a una institución prestadora de salud, lo cual se podría adquirir sólo si llenase, además de los requisitos del artículo 422 del C.G.P., los del artículo 774 del Código de Comercio, reformado por la Ley 1231 de 2008- y completándolas con el contrato de condiciones uniformes.

Nuestro estatuto comercial sustantivo señala en el canon 619 que los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*", aun con todo, solamente son títulos-valores aquellos que expresamente están tipificados (letra de cambio, cheque, bonos, certificados de depósito y bono de prenda, carta de porte y conocimiento de embarque, factura cambiaria de compraventa y factura cambiaría de transporte y factura - en vigencia de la Ley 1123 de 2008-); si un documento no cumple con las formalidades específicas de estas tipologías, no será un título-valor, al margen de que pueda constituir un título ejecutivo, porque la función genética¹ de las mismas son las que le conceden vida jurídica.

En el derecho colombiano, como en las legislaciones extranjeras semejantes, el título valor es un documento constitutivo, además, por definición es el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en él incorporado (art. 619 C.Co.), caracterizado por la indisolubilidad entre éste y el derecho, peculiaridad que lo separa en su trato de otros documentos acreditativos de deudas, que bien pueden ser probadas por otros medios o reclamadas separadamente del acto que les da vida, ya que, como es un documento ad solemnitatem, pues siendo constitutivo "a la vez es prueba

exclusiva y excluyente del mismo"², de ahí que si el acreedor pierde el instrumento³, para ejercerlo deberá tramitar la cancelación y reposición del mismo; en todo caso, su fisonomía lo hace esencialmente autónomos y negociables conforme a la ley de circulación.

En cambio, los títulos ejecutivos no están categorizados en denominaciones cerradas y no necesariamente tienen que cumplir la normatividad que regula los títulos-valores, que, sea dicho, constituyen una especie dentro del género amplio de los títulos ejecutivos. Del artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden unas características de antaño conocidas, y es que los títulos ejecutivos son documentos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles.

Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, consideran que el título ejecutivo "es el instrumento que sirve de base al recaudo o la exigencia de la obligación"⁴; en un recorrido de diferentes nociones, reproducen que el título ejecutivo, según Eduardo Pallares es "aquél que trae aparejada la ejecución judicial, o sea, el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución, si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal"⁵; pero también es consultable que se le ha tenido como un documento auténtico que constituye "plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandado y cargo del deudor de una obligación expresa, clara y exigible" (Devis Echandía), que puede provenir "directamente de éste o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad"⁶. (Azula Camacho).

El título ejecutivo, así considerado, es un documento que prueba plenamente una obligación con los rasgos comentados y confiere la certeza suficiente para forzar una ejecución, evitando al acreedor tener que probar por otros medios el derecho a recibir la prestación en él plasmada.

Comúnmente los títulos ejecutivos surgen por la manifestación de voluntad del deudor o de su causante, además pueden crearse sin la intervención de su voluntad, como cuando provienen de una decisión judicial o de un acto administrativo; no empuja, en algunos casos la ley reconoce esa fuerza a documentos que no encuentran acomodación exacta en la obra procesal.

Por otro lado, y arrimándonos más a lo que nos compete, títulos como los comprobantes de compra de tarjeta de crédito, las facturas, las cuentas de cobro, los vales, las cuentas de pedido y demás documentos análogos utilizados en el comercio -indican los autores- son títulos ejecutivos contractuales o privados, en la medida en que la voluntad del deudor le da origen al título, bien por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. Lo anterior deja entrever que la obligatoriedad del título surge no por pertenecer a un catálogo hermético, más bien, si su elaboración está acorde a las normas sustanciales y procesales y reúne los requisitos comunes que le imprimen ese carácter, podrá ser ejecutado. Debe ser resaltado que en la gran mayoría de los casos el cobro estará soportado en títulos ejecutivos que tienen identidad con el supuesto del artículo 422 del C.G.P. y que además provendrán del deudor o su causante, sin embargo, aunque no esté autorizado por uno u otro, es primordial que constituya plena prueba en su contra para que pueda ser esgrimido como fundamento de la ejecución.

Las facturas de venta de bienes o prestación de servicios, reguladas por la Ley 1231 de 2008, son títulos-valores, y como tal son aquellas que reúnen todos los requisitos del Código de Comercio -con las modificaciones y reglamentaciones introducidas- y del Estatuto Tributario Nacional; sin embargo, no todo documento llamado factura es un título-valor, ni para que pueda ser ejecutable tiene, sí o sí, que estar sometida a esas disposiciones.

Las facturas, en general, son cuentas que detallan los artículos vendidos o la prestación de un servicio, con el consecuente precio que debe pagarse a cambio, y se entregan al cliente o usuario para exigir su pago o como comprobante o constancia de la operación. La factura, así entendida, excede por su amplitud a la factura como título-valor codificada en la legislación mercantil. No todas tendrán mérito ejecutivo, y si lo tienen, dependerá en cada caso, de la normatividad a la que estén sometidos la relación y el tratamiento del documento.

Las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado. En el caso de consumos prepagados, la factura es la cuenta que, a solicitud del usuario, se emite para pagar anticipadamente la cantidad de energía o de gas que él desea⁹.

La factura de servicios públicos no precisa de los requisitos que se exigen para la creación de un título-valor, porque de antemano es incomparable a ellos, y tampoco deriva su mérito ejecutivo de la ley comercial, de modo tal, que el prestador cuenta con acción ejecutiva y no con acción cambiaria, lo que además repercute en el término liberatorio.

Antes de pasar a los requisitos que les confieren la calidad indagada, recuerda este Despacho que la Corte Constitucional, en sentencia C-558 de 2001, expresó que *"con arreglo a la ley de servicios la factura ostenta una condición compleja que abarca las calidades de cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo, tal como lo dan a entender los artículos 14.9, 130 y 154 de la ley. Condición jurídico-económica de suyo vinculada al servicio recibido por el usuario bajo los auspicios de su derecho a la medición de los consumos reales, que a su turno le permite a la ley establecer una regla general, cual es la de que ninguna empresa o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios puede exigirle al suscriptor o usuario como requisito para reclamar y recurrir, el previo pago de la factura"*.

En el mismo sentido, dice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que *"la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarias sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo"*¹⁰.

CRC – Resolución 5111 de 2017:

Artículo 2.1.13.1. Factura de servicios. El usuario encontrará en su factura la siguiente información, discriminada según aplique para cada servicio prestado:

- a) Unidad de consumo y su precio;
- b) Número de unidades consumidas en periodo de facturación (Si contrató servicios empaquetados, el consumo de manera separada de cada servicio);
- c) Período de facturación, indicando claramente su fecha de corte;

- d) Fecha de pago oportuno; e) Valor pagado en factura anterior;
- f) Servicios adicionales;
- g) Sumas que debe y los intereses causados;
- h) Medios de atención al usuario. En relación con oficina física, se informará la más cercana a la dirección suministrada por el usuario;
- i) Información de contacto (al menos: nombre, dirección, correo electrónico y teléfono) de la Entidad que ejerce funciones de vigilancia y control sobre la prestación de sus servicios, esto es la Superintendencia de Industria y Comercio, si se trata de servicios de telefonía e internet; y la Autoridad Nacional de Televisión, si se trata del servicio de televisión;
- j) Derecho a no pagar sumas que sean objeto de reclamación, si la PQR (petición, queja/ reclamo o recurso) es presentada antes de la fecha de pago oportuno hasta que la misma sea resuelta.

De la lectura atenta de los preceptos anteriores, surge sin más los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar servicios públicos domiciliarios.

En el caso concreto, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP – ETB S.A., como empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta¹¹, con capital privado, presentó para la ejecución una factura que consta en documento no firmado mecánicamente por el representante legal de la entidad conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, y es que, para esta clase de títulos no es obligatoria la firma autógrafa, ni tampoco son pertinentes las previsiones especiales para las facturas cambiarias o las facturas reguladas por la Ley 1123 de 2008. Al respecto, anótese que el Decreto Ley 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en su artículo 12, autoriza estos medios para cuando se requieran firmas masivas.

A las mismas se acompañaron unas certificaciones para probar que habían sido entregadas en el lugar de la prestación del servicio de conectividad avanzada e internet (notificación Cuenta 9196726 Cuenta 272689431 calendado 21 de octubre de 2019), y en general, se observa que detallan los conceptos de la facturación y su precio, que se detalla esta cuenta respecto de cada uno de los rubros adeudados por el servicio público prestado, que contienen suficiente información para el usuario como lo ordena la ley, que está expresado el plazo y que el pago puede hacer en forma física o electrónica (no se indica otra forma), y que se ajusta a los requisitos mínimos indicados en la Resolución 108 de 1997, pudiéndose constatar que la factura contiene los "demás requisitos formales determinados en las condiciones uniformes del contrato" dado que el contrato fue aportado.

Este documento es imprescindible puesto que, en primer lugar determina los requisitos formales para la existencia del título ejecutivo, ya que la normatividad únicamente se ha encargado de establecer unos mínimos elementos, dejando abierta la vía para que sea la E.S.P., la que establezca su contenido formal. Ahora bien, la manera en que debería ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario la factura, solo puede verificarse a través de dicho pacto; no puede olvidarse que según el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, *"en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado", pero también que es a la empresa a quien corresponde "demostrar su cumplimiento"*.

Aunado a lo dicho, el mérito ejecutivo de la factura se asume asignado cuando esta se genera *"por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos"* (Art. 14 ib., num. 14.9), lo que explica por qué fue reservado un espacio al interior del artículo 130 ibídem, para hablar de la ejecutabilidad de la factura, precepto que está dedicado

también al contrato y a las obligaciones que por él surgen, así pues que una factura puede ser título ejecutivo cuando sea plena prueba contra el suscriptor y/o usuario, en los términos del contrato.

Con este entendimiento y en este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual debe cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley. "*Estos requisitos según el mismo artículo 148 -serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato*", pero deben contener '*Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago*'. "*Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo*"

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que se ha sostenido, las facturas de servicios públicos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto, presten mérito ejecutivo, deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

En últimas, lo cierto es que la factura adosada se integró con el contrato de condiciones uniformes, conformando el título ejecutivo que obligó a pronunciar el mandamiento de pago emitido en el presente asunto, por considerarse que cumplen a cabalidad, todos los requisitos antes referidos.

RESPECTO DE LA ACEPTACION DE LA FACTURA

Nótese que, el inciso tercero de la regla 773 referida (modificada por el art. 86 de la Ley 1677/13) consagra:

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (se subraya ahora).*

En armonía con esa pauta, el inciso segundo del artículo 773 (modificado por el art. 2º de la Ley 1231) establece:

*"(...) Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la **fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida*

representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Por su parte, el artículo 4° del referido Decreto estipula:

[p]ara efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.**

Sin perjuicio de la **constancia de recibido de la factura** y de la mercancía o servicio prestado, **si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata**, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes1 a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, **para firmarla** como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. **La acepte o rechace de forma expresa** en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Parágrafo 1°. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

Parágrafo 2°. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios **podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador**, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

A fin de esclarecer cómo surge la "aceptación de las facturas" a partir de su "recepción", es necesario precisar los distintos escenarios que pueden presentarse después de ese hecho, lo que definirá si operó o no ese fenómeno y, por consiguiente, si el instrumento aducido para el cobro "corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados". Todo, porque la diversidad y dinámica de las relaciones comerciales sugiere que esos hechos -la recepción de la factura y la aceptación- no se producen simultáneamente. Así, es probable que un comprador la «factura» de tres artículos y acepte su contenido el mismo día, lo que no sucederá por ejemplo, si se trata de un camión repleto de mercancía.

En consecuencia,

(i) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente la reciben y en el mismo acto respaldan su contenido, operará la aceptación expresa y desde allí, el comprador de la mercancía o el beneficiario del servicio quedará obligado en los

términos del documento, y el creador de la «factura» podrá transferirla (parágrafo art. 773 del C. Co).

(ii) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente al recibirla guardan silencio sobre su contenido, pueden suceder una estas dos cosas:

1. Que el beneficiario reclame contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes hábiles a la recepción de la «factura», *“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”*, caso en el cual, ante el rechazo de la misma, no se configurará su aceptación y, por ende, carecerá de mérito ejecutivo.

2. Guarda silencio en ese plazo, evento en el que operará la *“aceptación tácita de la factura”*, vinculando desde entonces al beneficiario.

En conclusión, habrá *«aceptación expresa de la factura»* si el *“comprador de las mercancías o beneficiario del servicio”* la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia.

Así lo ha reiterado esta Corporación en distintas oportunidades, entre ellas, en el radicado nº 11001-02-03-000-2020-00008-00, donde dijo que:

El inciso 3º del artículo 773 ibídem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica:

(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.

Al respecto, la Sala en un caso en donde se concedió el amparo, tras encontrar que la autoridad judicial no tuvo en cuenta la falta de reclamación sobre la factura de demandado como aceptación tácita, señaló:

«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos...» (STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC 14026 de 2015 y STC11404-2016, STC, 20 mar. 2013, Rad. n.º. 2013-00017-01 y STC, 28 jun. 2018, rad. n.º. 2018-01773-00).

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero advertir que, la factura No. 000272689431 del 18 de octubre de 2019 expedida por la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, por concepto de servicio público de conectividad avanzada e internet dedicado, con fecha de vencimiento del 02 de diciembre de 2019, a cargo de la Corporación Mi IPS Occidente, constituye un título ejecutivo, y como tal sirve de base para iniciar un proceso ejecutivo con el fin de que el acreedor obtenga el pago de los dineros adeudados que debió pagar el deudor, siempre y cuando el documento de ejecución satisfaga los requisitos ya señalados por el Art. 422 del Código General del Proceso, como regla procesal, así como la normatividad especial contenida en el artículo 774 del Código de Comercio, reformado por la Ley 1231 de 2008- y completándolas con el contrato de condiciones uniformes de que trata la ley 142 de 1994, frente a la prestación de servicios públicos.

En el presente caso, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que pretende el pago de un título ejecutivo denominado factura No. 000272689431 del 18 de octubre de 2019 obrante en el expediente digital, por valor de \$89.944.905.00 M/cte.

El Estatuto Mercantil establece como requisitos generales de la factura: la firma del creador y la mención del derecho incorporado y como requisitos específicos para este caso particular: los que determinen las condiciones uniformes del contrato, como mínimo, información suficiente para establecer si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, determinación y valoración del consumo, cómo se comparan, su precio, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En dicho contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes

a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Encuentra el Juzgado que la factura presentada como base de recaudo tiene todas las características que se requieren para ser considerada título ejecutivo, no a la luz del derecho cambiario por su naturaleza, no pudiendo por ende, predicarse frente a la misma las acciones ni las excepciones cambiarias, siendo de recibo sólo las excepciones ejecutivas derivadas de la calidad de título ejecutivo.

La parte demandada, frente a las pretensiones de la demanda, ha propuesto en su contestación las excepciones de mérito denominadas "CIRCUNSTANCIAS IMPRESIVIBLES QUE IMPOSIBILITARON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN LA OPORTUNIDAD PACTADA, FALTA DE ACEPTACION EMPRESA Y LA GENERICA".

Como se vio, el reparo presentado por la parte demandada frente a la primera excepción citada, se concreta en que el retraso en el pago de los servicios prestados representados en la factura No. 000272689431 del 18 de octubre de 2019 expedida por la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, tiene su origen en la difícil situación económica que se presentó en el sector salud en los años 2017 y 2019, debido a la intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de unas EPS, restringiendo el pago a sus prestadores, el cual dice es su caso, aspecto este que se limita a afirmarlo, pues no aporta prueba alguna que soporte su dicho.

Al respecto, la parte actora indicó que las circunstancias alegadas como extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, son ajenas a estos aspectos enunciados, dado que los supuestos que le impiden atender sus compromisos económicos y que dice estar relacionadas con unas EPS, no tienen incidencia en su patrimonio dado que cada una es independiente y autónoma, aunado al hecho que al haberse sobre endeudado en la proporción señalada, no lo autoriza para desconocer sus obligaciones, dado que si así fuera podría acudir a las herramientas jurídicas contenidas en el ordenamiento patrio (insolvencia, reorganización o liquidación) conforme al régimen aplicable, lo cual no ha realizado. Agregó que el artículo 868 del C. Co., está orientado a situaciones que alteran la prestación de futuro cumplimiento, orientado a la facultad del juez para reajustar o terminar el contrato, por lo que ya no tiene sentido en el presente caso, cuando el contrato finalizó desde el 14 de agosto de 2020, al darse el retiro técnico de los servicios y de los bienes entregados a la demandada, no teniendo dicha pretensión vocación de prosperar y exonerarle el pago de las obligaciones contractuales.

Luego, si el fundamento de la pretensión es la aplicación de la teoría de la imprevisión como la forma de restablecer el equilibrio contractual debido al surgimiento de las condiciones negociales iniciales de circunstancias imprevistas e irresistibles que transformaron el contrato suscrito entre las partes en extremo oneroso para el deudor, que de probarse tales circunstancias el contrato debe modificarse o darse por terminado. La fisonomía de esta teoría referente a los contratos de mutuo para la adquisición de vivienda, la Corte Suprema en reciente sentencia, la diseñó en los siguientes términos: "Esta corporación acogió la imprevisión en materia civil, aún ausente disposición jurídica expresa aunque suele verse en los artículos 2006 y 1932 como principio general del derecho. Desde esta perspectiva los principios generales del derecho no sólo irradian sino que también integran el ordenamiento jurídico y sirven al propósito de adaptarlo a las sensibles transformaciones dinámicas en la vida de relación, misión vitales de la jurisprudencia, por lo cual, la corporación aceptó la imprevisión en las relaciones jurídicas obligatorias y contractuales civiles." La teoría de la imprevisión se ha fundado en que ésta se encamina a darle al juez

la posibilidad de modificar la ejecución de un contrato cuando han derivado de tal manera las circunstancias, que se hace imposible para una de las partes cumplir lo pactado, sin que sufra lesión en sus intereses.

Todos los expositores están de acuerdo en que ella no tiene cabida, ni puede aplicarse sino a los contratos en ejecución, pero no a los ya cumplidos, porque entonces el acto jurídico ya no existe, puesto que la teoría solo se inspira en la ida del equilibrio contractual. (...) La imprevisión tiende a revisar el contrato para mantener el equilibrio económico de las prestaciones, previene, evita o corrige las consecuencias de la prestación excesivamente onerosa para una de las partes, con los reajustes, adecuación, adaptación o reforma equitativa, y de no ser posible con su terminación. Por esto, sus causas, requisitos y efectos, son diferentes a los de la ilicitud del negocio, y por regla general, carece de efectos indemnizatorios, pues su finalidad no es resarcitoria, ni se origina en el incumplimiento. Imprevisible, es todo evento que en forma abstracta, objetiva y razonable no puede preverse con relativa aptitud o capacidad de previsión, "que no haya podido preverse, no con imposibilidad metafísica, sino que no se haya presentado con caracteres de probabilidad... Hay obligación de prever lo que es suficientemente probable, no lo que es simplemente posible. Se debe prever lo que es normal, no hay porque prever lo que es excepcional" La revisión por imprevisión, es inadmisiblesi la prestación, no obstante la excesiva onerosidad se cumplió, lo cual salvo protesta, reserva o acto contrario, denota aceptación, tolerancia o modificación por conducta concluyente de la parte afectada. Aún, satisfecha con reserva o protesta, al extinguirse definitivamente, clara es su improcedencia, por versar sobre la prestación cuyo cumplimiento posterior sobreviene oneroso en exceso, y predicarse de la relación vigente ad futurum. Por consiguiente, ejecutado, terminado o concluido el contrato y extinguida por su cumplimiento la prestación, nada hay por revisar para reajustar, restablecer o terminar.

Por tanto, al no darse los presupuestos de esta teoría en el presente caso, dado que nos encontramos ante un proceso ejecutivo, donde se procura el pago de un título ejecutivo (factura) y no frente a la revisión de un contrato de ejecución futura, mal haría este operador darle cabida a una teoría que no le resulta aplicable al caso.

De otro lado y conforme a la normatividad antes señalada, la factura se considera aceptada tácitamente al haber sido entregada al deudor de manera física enviada a la dirección autorizada en el contrato de condiciones uniformes, sin que la hubiera rechazado u objetado dentro del término legal, por lo cual se considera irrevocablemente aceptada. (obsérvese que el contrato de condiciones uniforme autoriza su entrega física o electrónica).

Sobre la excepción innominada, se tiene por indicar que se encuentra únicamente enunciada y no sustentada, dado que los argumentos expuestos son reiteración de la excepción que antecede y que ya fuera objeto de pronunciamiento por parte de esta juzgadora, no encontrando el despacho excepción alguna que deba declarar probada de manera oficiosa en el presente proceso ejecutivo.

Finalmente, ha de indicarse que luego de agotadas todas las etapas procesales y escuchados los alegatos de conclusión de las partes, se tiene que la activa en la Litis se mantuvo en su alegación los hechos de la demanda, refiriendo que el apoderado de la demandada confesó la existencia de la obligación y ausencia de pago de la misma, al pretender ampararse en la ausencia de pago de acreencias en su favor por parte de terceros deudores, lo que lo llevaron a incumplir sus

obligaciones, lo cual tilda como algo que le era imprevisible, concluyó indicando que la aceptación tácita no está incorporado en cláusulas del contrato, sino en la misma ley.

Por su parte, la pasiva indicó en su alegación que no se dan los presupuestos consagrados en el Decreto 1078 del año 2015, ni en la ley 1341 de 2009, referentes a la factura electrónica, como en las resoluciones CRC 5111 del 24 de febrero de 2017 y CRC 6242 de marzo 12 de 2021, así como el hecho que la factura debió ser enviada vía electrónica y no a la dirección física de la entidad demandada.

Frente a estos aspectos, pertinente es indicar que la normatividad antes señalada por el togado de la pasiva no hizo parte del escrito de defensa y de las excepciones planteadas, no siendo admisible que se pretenda en esta oportunidad de alegaciones incorporarlos como defensa, pues atañen a los requisitos del título valor y no fueron invocados como recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, quedan sin respaldo probatorio, y en esta acción, se exige el cobro compulsivo de la suma de dinero que se encuentra respaldada en la factura base de la acción, por lo tanto, las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar, y como quiera que el título ejecutivo base de la ejecución, revestido de presunción de autenticidad, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero debidamente soportada, entonces encuentra el despacho razones suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas y como consecuencia de la anterior declaración, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo como se dispuso en el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, procede a dictar la sentencia No. de fecha 25 de enero de 2024, la cual en su parte resolutive:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones CIRCUNSTANCIAS IMPRESIVIBLES QUE IMPOSIBILITARON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN LA OPORTUNIDAD PACTADA, FALTA DE ACEPTACION EXPRESA Y LA GENERICA, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra de la sociedad demandada CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, y en favor de la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A., en la forma como se decretó en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: SE ORDENA EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción de propiedad de la sociedad CORPORACION MI IPS OCCIDENTE,, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de \$6.000.000, Mcte, como agencia en derecho.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
Juez

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645818242c4dd9389794877cd428d93ba576d489bd80df6d3ad7ed8473e276b8**

Documento generado en 14/03/2024 12:13:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>